

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 111001310302420190066700

1. Reconocer a la abogada Lina Paola Lozada Ramírez como apoderada se la parte ejecutante Andrés Felipe Rincón Rivera, conforme la sustitución efectuada por el abogado William Javier Monroy León, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
2. Obre en autos e incorpórese al expediente la documental allegada por la parte ejecutante correspondiente al trámite de conciliación extrajudicial adelantado con la parte demandada ante el Centro de Conciliación ASOJUSTI. No obstante dicho trámite no puede ser tenido en cuenta para efectos de tener a la parte demandada ESMERALDAS DE OCCIDENTE S.A.S. notificada mediante conducta concluyente, dado que si bien en la solicitud de conciliación entre otros, se hace referencia este proceso, no se presentan los eventos de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. No tener en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora y que fueron allegadas al expediente el 24 de agosto del año que avanza (fl.74-75), dado que, tal y como se dispuso en auto de esta misma calenda a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto adiado el 11 de junio de 2021 (fl.65), estas se efectuaron bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 cuando los parámetros aplicables para el asunto son los artículos 291 a 300 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

27 OCT 2021

Proceso Ejecutivo singular
Rad. Nro. 110013103024201900667

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la apoderada de Andrés Felipe Rincón Rivera en contra del auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) en donde, no se tuvo como notificado a Esmeraldas de Occidente S.A.S. (fl. 65 cuad. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que en ninguna norma ni en el Decreto 806 de 2020 se indica que deba hacerse la notificación personalmente o simultáneamente, permitiendo tiempos excesivos para el demandado por fuera del ordenamiento jurídico, más aun cuando se aportó constancia de notificación No. 65310.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, es menester recordar que por regla general las normas procesales siempre han tenido vigencia inmediata, esto es inician a regular todos los asuntos que correspondan desde el momento de su entrada en rigor. Empero el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, y los mismos arts. 625, 626 y 627 de la última norma citada, establecieron excepciones a esa regla general, en los siguientes términos: *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.* (negrillas fuera de original)

El Decreto Ley 806 de 2020 inició a regir el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por lo cual no hay duda que para todos los procesos presentados con posterioridad a dicha fecha o en los cuales no hubiera notificaciones surtiéndose debía aplicarse lo reglado en los arts. 3, 6, 8, 9, 10 y 11, que modificaron el régimen

de notificaciones de la ley 1564 de 2012, para ajustarlo a la virtualidad forzada del servicio de administración de justicia provocado por la emergencia socio-sanitaria que causó el COVID – 19.

La pregunta que surge es ¿qué sucede para los proceso, en los cuales ya habían iniciado a surtir las notificaciones? Revisado el Decreto Ley 806 de 2020, dicha norma no indicó ninguna regla de transición, tampoco lo hizo la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, que revisó la exequibilidad de dicha norma. Sin embargo, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia sí ha indicado que al no haber regla alguna de transición debe aplicarse la norma general contemplada en el art. 40 de la ley 153 de 1887, punto que ha relatado entre otras en sentencias de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), bajo los identificadores STC11261-2020 y STC005-2021, dictadas por los Magistrados Ponentes: Álvaro Fernando García Restrepo Y Luis Armando Tolosa Villabona.

En este caso, se tiene que el mandamiento de pago quedó ejecutoriado para Andrés Felipe Rincón Rivera el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en tanto dicho proveído no fue objeto de ningún recurso. (fl. 32 cuad. 1)

Siendo así, es claro que para la calenda apenas mencionada NO estaba vigente el Decreto Ley 806 de 2020, y para notificación personal del proceso, la norma aplicable eran los arts. 291 – 300 de la ley 1564 de 2012. Y por virtud de lo dicho en el art. 40 de la ley 153 de 1887 esa era la normativa que debía aplicarse a este pleito por haberse iniciado a surtir las notificaciones personales con base en ella.

Revisando las diligencias surtidas en este asunto, se tiene que el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 40 cuad. 1 T. I) la apoderada de Andrés Felipe Rincón Rivera solicitó el emplazamiento de Esmeraldas de Occidente S.A.S en atención a que el intento de notificación a dicha persona enviado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) había resultado fallido. (fls. 37 – 40 cuad. 1)

En consecuencia, de que el citatorio había resultado frustráneo y se solicitó el emplazamiento, en auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 41 cuad. 1) se pidió aportar el certificado de existencia y representación legal de Esmeraldas de Occidente S.A.S. para que en caso de que hubiera una nueva dirección física se intentara allí los envíos de que tratan los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y sin perjuicio de que se agotara la dirección de notificación electrónica que apareciera registrada en el certificado.

En ese sentido, allegado el certificado solicitado, el actor decidió *motu proprio* enviar las citaciones en la forma que regula el Decreto Ley 806 de 2020, pese a que dicha norma no es aplicable en lo relativo a notificaciones en este juicio, tal como se dijo en el auto de once (11) de junio de la presente anualidad, ahora recurrido, al indicarse que no se había agotado el sistema de notificación previsto en el Código General del Proceso.

Entonces, en este pleito, debe agotarse el sistema de enteramiento de personas de dos (2) pasos existente desde la ley 797 de 2003: i) enviar un citatorio para que la persona comparezca personalmente al juzgado, y ii) si la persona comparecía,

60

permitirle el acceso a la providencia a notificar y entregarle copias del traslado (arts. 90, 290 y 291 de la ley 1564 de 2012) o si no comparecía, dentro del plazo reglado, enviar el aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

Siendo así, es prístino que NO hay lugar a modificar lo dicho en el auto que es objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

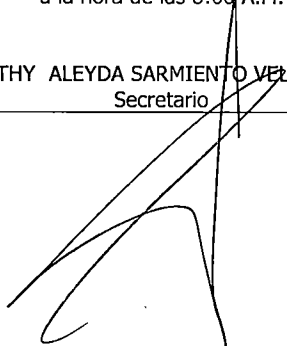
RESUELVE

NO REPONER el auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>112</u>
Fijado hoy <u>28 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



315

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021

Proceso **Servidumbre**
Rad. Nro. **11001310302420070030900**

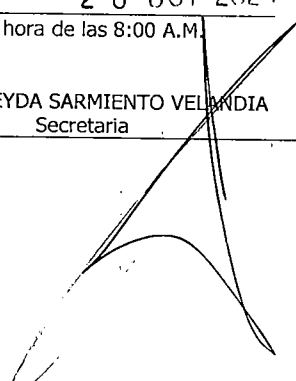
En lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, téngase en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad, así como que el proceso no está digitalizado.

Luego de requerirse copia del proceso deberá pagarse el arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que corresponderían a \$78.750 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 315 páginas. Valores que deberá consignar al convenio del recaudo No. 13476 (arancel judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>112</u>
Fijado hoy <u>28 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420180015800

En atención al oficio D-2269 del pasado seis de septiembre, a través del cual el Tribunal Superior de este Distrito Judicial hizo la devolución del expediente de la referencia luego de surtir el trámite de alzada¹, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la citada autoridad, la cual en proveído proferido el cinco de agosto de la presente anualidad, **confirmando** la decisión adoptada por este Despacho el 19 de marzo de 2021², donde se rechazó la demanda.

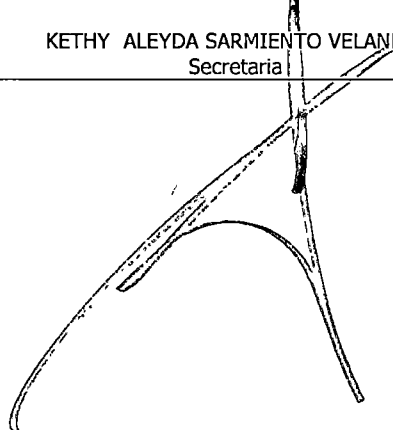
Así las cosas y conforme al artículo 329 del Código General del Proceso, por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el proveído confirmado haciendo la devolución de la demanda y sus anexos y, surtido esto, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 112
Fijado hoy 28 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



¹ 523 del cuaderno principal.

² Fl. 503 del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución de bienes muebles dados en arrendamiento
Rad. Nro. 11001310302420190044100 [Cuaderno medidas cautelares]

En atención a los oficios Nos. 0907 y 0252 de los días 26 de octubre de 2020 y dos de marzo de 2021, remitidos por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Medellín, en los cuales se comunica el embargo de remanentes o de bienes que se llegasen a desembargar a favor de la demandada Alix Yaneth Lemus Vergara¹, se advierte que no se puede tener en cuenta la medida en mención toda vez que en proveídos del 11 de junio y seis de agosto de la presente anualidad se ordenó remitir las cautelas decretadas en contra de la citada demandada a la Superintendencia de Sociedades en virtud a la admisión del proceso de reorganización abreviado².

Por Secretaría comuníquese lo anterior por el medio más expedito, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>111</u> Fijado hoy <u>28 OCT 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

¹ Fls. 39 a 42 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fls. 83 a 87, 93, 94 y 113 del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero
Rad. Nro. 1100131030241999-29592-00

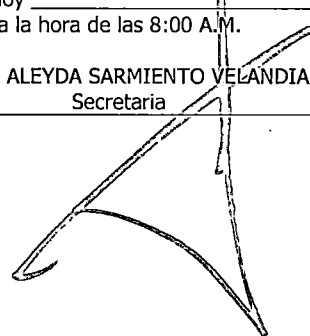
En atención a la solicitud elevada por la señora Flor Stella Rincón tendiente a que se remita el oficio de desembargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur de esta ciudad¹, la misma estese a lo resuelto en proveídos del 31 de mayo y 30 de julio de la presente anualidad², donde claramente se le indica a la peticionaria que no se decretó embargo alguno directamente sobre el predio con folio No. 50S-114346, sino el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembarga al interior del proceso adelantado por el Juzgado Dieciocho (18) homologo.

Adicionalmente se le advierte que las citadas decisiones se encuentran publicadas en los estados electrónicos de nuestro microsítio de la página web de la Rama Judicial, los cuales son de libre y permanente acceso y consulta, así como también, que la Secretaria elaboró y envió el oficio No. 1626 a la citada autoridad judicial el pasado 16 de septiembre a través del correo **ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**³, por lo que, es ante ese estrado que debe adelantar los trámites pertinentes para levantar el embargo.


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>117</u>
Fijado hoy <u>28 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

¹ Fl. 148 del cuaderno principal.² Fls. 133 y 147 del cuaderno principal.³ Fls. 157 a 159 del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular por sumas de dinero
Rad. Nro. 1100131030241998-28280-00

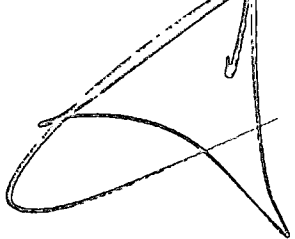
En atención a la documental que antecede¹, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la interesada para que aporte el mandato debidamente otorgado por el demandado Luis Ernesto Páez Téllez desde su correo electrónico tal como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

De otra parte, aclare su petición de forma técnica y conforme a lo dispuesto en la citada obra procesal, pues dentro del presente asunto ya se decretó el desistimiento tácito en proveído del nueve de octubre de 2014², sin que sea jurídicamente viable decretarlo por segunda vez respecto del mismo proceso, a luces del artículo 317 *ejusdem*. Así mismo determine claramente cuáles son las medidas cautelares que pretende sean levantadas.


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 112
Fijado hoy 28 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



¹ Fls. 98 a 100 del cuaderno principal.

² Fl. 90 del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110013103024-2012-00331-00
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL ANDRADE GONZÁLEZ en representación de
BRIYITH JOULIETH LANCHEROS ANDRADE
ACCIONADA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS

En atención al informe secretarial rendido y a lo informado por la accionante y la Nueva EPS, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación del presente incidente de desacato.

En proveído del nueve de julio de la presente anualidad¹ se señaló claramente cada uno de los servicios, procedimientos y elementos que no le han sido prestados y entregados a la agenciada, ante lo cual, la entidad accionada en respuestas otorgadas el cinco de agosto², seis de septiembre³ y cinco de octubre⁴ de la presente anualidad, se ha limitado a señalar que *"se solicita sea allegado el inconformismo u órdenes médicas vigentes con el objeto de remitirlo al área técnica respectiva para que gestiones lo pertinente (...) una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance"*.

Es de advertir que los inconformismos han sido determinados expresamente tanto por la accionante como por este Juzgado, así mismo, la empresa promotora de salud debe tener en sus sistemas de información todo lo pertinente a la atención de sus afiliados, en especial lo relacionado con las ordenes médicas que expiden sus médicos adscritos y las autorizaciones que emite la EPS, ya que es su objeto social principal.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas obligadas a efectuar las órdenes de tutela, tal como lo explicó el Tribunal Superior de Bogotá al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, se hace necesario surtir lo siguiente.

1. Téngase en cuenta la individualización de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, esto es, el gerente regional **Germán David Cardozo Alarcón** y su superior jerárquico el vicepresidente de salud **Daniel Alejandro Vallejo Guerrero**.

2. Por Secretaría póngase en conocimiento de los precitados funcionarios el fallo de tutela emitido por este Despacho el seis de junio y adicionado en proveído del 22 de junio de 2012, a través del cual se ordenó a la EPS accionada, que en lo sucesivo y en la debida oportunidad, le brinde a la niña BJLA el tratamiento integral (entiéndase: consultas médicas, exámenes, procedimiento quirúrgicos, suministro de medicamentos, suplementos nutricionales, hospitalización, etc.), que requiere para

¹ Fl. 73 Cuaderno 1 Tomo III.

² Fls. 93 y 94 ib.

³ Fls. 101 a 103 ib.

⁴ Fls. 144 a 149 ib.

el manejo de las enfermedades que padece, como quiera que se trata de una persona en condición de discapacidad o con capacidades diferentes, y que le permita una adecuada recuperación de su salud, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

3. Se requiere al gerente regional **Germán David Cardozo Alarcón** y su superior jerárquico el vicepresidente de salud **Daniel Alejandro Vallejo Guerrero**, para que en el término improrrogable de tres (3) días, acrediten el cumplimiento de la precitada decisión, autorizando y entregando lo que se describe a continuación:

- RISPERIDONA 1 mg / ml, por tres meses para administrar 3CC con el desayuno.
- FLUOXETINA 20 MG / 5 ML por tres meses para administrar 3CC con el desayuno.
- Junta multidisciplinaria neuropediatra, psiquiatría infantil, psiquiatría general, fisiatría.
- Pañitos húmedos paquete por 100 unidades por tres meses.
- Suplemento multivitamínico con ZINC (Zfull granulado en polvo, frasco por 300 gramos), número 12, para suministrar diez gramos dos veces al día, dos frascos al mes por seis meses.
- Cita control en Clínica Nuestra Señora de la Paz en marzo de 2021.

Así mismo se manifiesten sobre los incumplimientos denunciados por la agente oficiosa en memorial radicado el pasado 22 de septiembre⁵, respecto a (i) la negación de medicamento psiquiátrico, (ii) rehabilitación integral, (iii) autorización de citas médicas, (iv) entrega de medicamentos integral y (v) cobro de copago.

4. Requerir a la accionante María Isabel Andrade González para que en el mismo término otorgado, precise ordenadamente cuales son los servicios que han sido prescritos por los galenos tratantes y que fueron negados por la Nueva EPS a la fecha, aportando cada una de las órdenes médicas. Téngase en cuenta que solamente se indicaron de forma genérica y sin ningún soporte probatorio.

5. Se deniega la solicitud de tener como positivas las gestiones desplegadas por la Nueva EPS, pues no existe ninguna que pueda ser tenida como tal.

Por Secretaría notifíquese lo aquí resuelto y remítanse las comunicaciones de rigor por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
 JUEZ

397

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Verbal**
Rad. Nro. 11001310302420160032000

En atención a la petición elevada por Orlando Piñeros Londoño en su calidad de representante legal de la Inmobiliaria Convivienda S.A.S.¹, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional², el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En todo caso, se advierte que en el escrito presentado no existe solicitud alguna, todo lo contrario, se *"notifica (...) que pidió certificaciones a todas las entidades oficiales públicas y privadas (...) para demostrar la total insolvencia económica por la cual está pasando"*.

De otra parte, y previo a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por los profesionales del derecho que adelantaron los incidentes de regulación de honorarios³, se les pone en conocimiento lo expuesto por la sociedad Inmobiliaria Convivienda S.A.S., para que se pronuncien sobre el particular.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

¹ Fl. 397 Cuaderno principal.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial".

³ Fls. 349 a 353 cuaderno principal.

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. **112**

Fijado hoy **28 OCT 2021**
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Declarativo – Verbal**
Rad. Nro. 11001310302420190056600

En atención a la solicitud elevada por los apoderados de ambos extremos procesales¹, y conforme a lo estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE,

ÚNICO: SUSPENDER el presente proceso desde la recepción de los respectivos memoriales, esto es el 28 de septiembre de 2021, y hasta el 14 de enero de 2022.

Se requiere a las partes, para que una vez culminado el término de suspensión, informen al Juzgado la continuación o no del asunto.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	112
Fijado hoy	28 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

¹ Fls. 313 a 316 Cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Petición suelta**
Rad. Nro. 11001310302420120040100

En atención al oficio No. 50N2021EE12827 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de esta ciudad, en el cual se comunica lo dispuesto en el auto No. 031 del 19 de julio de 2021, así como la solicitud de certificación de la autenticidad y/o existencia de la sentencia sin número de fecha 04 de marzo de 2015 que figura inscrita en la anotación ocho (08) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20303613 bajo el acto de declaración judicial de pertenencia a favor de José Fernando Delgadillo Cardozo dentro del proceso ordinario de pertenencia 2012-0401, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos.

Tal como se observa en el informe secretarial que antecede, al verificarse en el sistema de registro Justicia Siglo XXI, no existe proceso declarativo de pertenencia de José Fernando Delgadillo Cardozo contra Gabriel José Correal Zambrano y Luis Carlos Correal radicado bajo el número 2012-0401.

Adicionalmente, se tiene como resultado que el proceso radicado con el número 11001310302420120040100 efectivamente corresponde a una acción de pertenencia, sin embargo la misma fue impetrada por el señor Orlando Martínez González y otros en contra de los herederos indeterminados de Julio Calderón Barriga, la cual fue inadmitida en proveído del 19 de julio y **retirada** por el apoderado demandante el 26 de julio del 2012.

En ese orden de ideas, la sentencia sin número emitida el cuatro de marzo de 2015 y registrada en la anotación No. 008 del folio 50N-20303613 no corresponde al proceso de la referencia, ni tampoco se verifica la existencia de algún otro trámite en que se relacionen las partes ya mencionadas.

Frente a la denuncia penal, es de advertir que previamente no se había puesto en conocimiento estos hechos y tampoco se allegó copia del certificado de tradición y libertad del predio objeto de verificación o los documentos registrados en su anotación No. 008.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito remitiendo copia del informe rendido.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Petición suelta**
Rad. Nro. 110013103024**20100012900**

En atención al oficio No. 50N2021EE12828 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de esta ciudad, en el cual se comunica lo dispuesto en el auto No. 031 del 19 de julio de 2021, así como la solicitud de certificación de la autenticidad y/o existencia de la sentencia sin número de fecha 02 de septiembre de 2014 que figura inscrita en la anotación once (11) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20303616 bajo el acto de declaración judicial de pertenencia a favor de Alma Rocío Martínez Goyeneche dentro del proceso ordinario de pertenencia 2010-0129, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos.

Tal como se observa en el informe secretarial que antecede, al verificarse en el sistema de registro Justicia Siglo XXI, no existe proceso declarativo de pertenencia de Alma Rocío Martínez Goyeneche contra Roque Rodríguez Miguez y Blanca María Cecilia Novoa Martínez radicado bajo el número 2010-0129.

Adicionalmente, se tiene como resultado que el proceso radicado con el número 11001310302420100012900 realmente corresponde a una acción de tutela impetrada por la señora Aurora Díaz Rodríguez contra el Seguro Social, el cual se encuentra archivado en paquete 543 Montevideo 2 desde septiembre de 2015.

En ese orden de ideas, la sentencia sin número emitida el dos de septiembre de 2014 y registrada en la anotación No. 011 del folio 50N-20303616 no corresponde al proceso de la referencia, ni tampoco se verifica la existencia de algún otro trámite en que se relacionen las partes ya mencionadas.

Frente a la denuncia penal, es de advertir que previamente no se había puesto en conocimiento estos hechos y tampoco se allegó copia del certificado de tradición y libertad del predio objeto de verificación o los documentos registrados en su anotación No. 011.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito remitiendo copia del informe rendido.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Petición suelta**
Rad. Nro. 11001310302420120039800

En atención al oficio No. 50N2021EE12826 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de esta ciudad, en el cual se comunica lo dispuesto en el auto No. 031 del 19 de julio de 2021, así como la solicitud de certificación de la autenticidad y/o existencia de la sentencia sin número de fecha 04 de marzo de 2015 que figura inscrita en la anotación cinco (05) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20303614 bajo el acto de declaración judicial de pertenencia a favor de Julio César Acosta Robles dentro del proceso ordinario de pertenencia 2012-0398, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos.

Tal como se observa en el informe secretarial que antecede, al verificarse en el sistema de registro Justicia Siglo XXI, no existe proceso declarativo de pertenencia de Julio César Acosta contra Beatriz Belén Vargas y Olga Cristina Vargas radicado bajo el número 2012-0398.

Adicionalmente, revisado el sistema de consulta dispuesto por la Rama Judicial en su sitio web, se tiene como resultado que el proceso radicado con el número 11001310302420120039800 corresponde realmente a una acción ejecutiva con título hipotecario de Titularizadora Colombiana Hitos S.A., contra el señor Carlos Orlando Parra Romero, trámite que se encuentra actualmente a cargo del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad.

En ese orden de ideas, la sentencia sin número emitida el cuatro de marzo de 2015 y registrada en la anotación No. 05 del folio 50N-20303614 no corresponde al proceso de la referencia, ni tampoco se verifica la existencia de algún otro trámite en que se relacionen las partes ya mencionadas.

Frente a la denuncia penal, es de advertir que previamente no se había puesto en conocimiento estos hechos y tampoco se allegó copia del certificado de tradición y libertad del predio objeto de verificación o los documentos registrados en su anotación No. 005.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito remitiendo copia del informe rendido.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

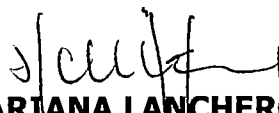
Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. 11001310302420150061400

En atención al poder allegado, el mismo no se tendrá en cuenta toda vez que no se acreditó que fue otorgado desde el correo electrónico de la entidad demandante tal como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

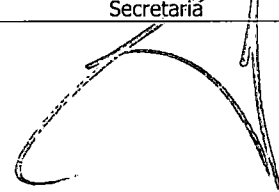
En todo caso se advierte que el presente asunto ya se encuentra debidamente finiquitado sin que existan actuaciones pendientes por tramitar o resolver, tal como se señaló en proveído del 22 de julio de 2019¹.

Así las cosas, en firme esta providencia por Secretaria procédase a archivar el expediente dejando las constancias e rigor.


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 112
Fijado hoy 28 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



¹ Fl. 251 del cuaderno principal.

213

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Mixto – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 1100131030241996-25728-00

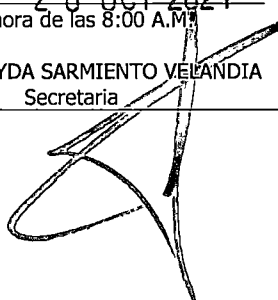
En atención a la solicitud elevada por Servicios Integrales y Especializados de Transito y Transporte de Cundinamarca¹, tendiente a que se confirme por este Juzgado la expedición del oficio No. 1092 del pasado 11 de mayo, a través del cual se comunicó el levantamiento del embargo registrado sobre el vehículo con placa **SVE-573**, por Secretaria remítase nuevamente la citada comunicación directamente a través del correo **juridicavilleta@siettcundinamarca.com.co**, para efectos de que den cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en proveídos del 21 de octubre de 2014² y 26 de febrero de 2021³.

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>112</u>
Fijado hoy <u>28 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



¹ Fls. 212 a 217 del cuaderno principal.

² Fl. 185 cuaderno principal.

³ Fl. 203 cuaderno principal.

237

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110013103024-2019-00606-00
ACCIONANTE: ANA YAMILE PINEDA TORRES
ACCIONADA: FONDO DE EMPLEADOS DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

En atención a la solicitud elevada por la accionante Ana Yamile Pineda Torres, la cual es igual a la obrante a folios 252 a 257 del paginario, la misma estese a lo resuelto proveídos del 26 de agosto y 15 de octubre de la presente anualidad, así como lo dispuesto en el fallo de tutela emitido el nueve de octubre de 2019, el cual no fue objeto de impugnación y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Se le advierte a la peticionaria que a pesar de que repita múltiples veces la misma solicitud, este Despacho ya adoptó una decisión que se encuentra en firme, por lo que, por más que insista en las mismas, no se le dará trámite alguno.

De otra parte, frente a la renuncia efectuada por el profesional del derecho que apoderaba a la accionante, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acreditó el envío de las comunicaciones que exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, y en virtud a lo manifestado por el togado en su escrito, esto es *"que la mencionada señora en calidad de accionante ha venido suplantando escritos y mi firma a mi nombre en forma virtual haciendo solicitudes totalmente sin asidero e ilegales"*, por Secretaria, además de la compulsas ordenada ante la Comisión de Disciplina Judicial, compúlsese también copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión de punibles al interior del presente asunto.

Comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito y surtido lo anterior archívese el expediente.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

65

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo
Rad. Nro. 1100131030241991-19542-00

En atención a la documental aportada, se reconoce a la abogada Sandra Milena Lotero Giraldo como representante judicial del demandado Luis Edgar Rodríguez Aranda para los efectos del poder conferido mediante la Escritura Pública 980, otorgada el 25 de agosto de la presente anualidad en la Notaría 22 de esta ciudad¹, y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, frente a la petición de elaboración de oficios, conforme a lo dispuesto en auto del 20 de abril de 2012² y en el inciso final del numeral 10° del artículo 597 *ejusdem*, por Secretaría reelabórense las comunicaciones obrantes a folios 49 a 51 del plenario, teniendo en cuenta lo comunicado por el Juzgado Veintiséis homologo³.

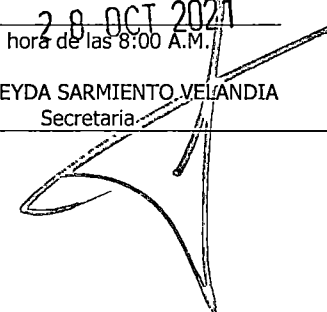
Se requiere a la interesada para que, una vez elaboradas las respectivas comunicaciones, proceda retirarlas y tramitarlas ante la autoridad competente.

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 112
Fijado hoy 28 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



¹ Fls. 61 a 64 cuaderno principal.

² Fl. 48 cuaderno principal.

³ Fls. 54 a 58 cuaderno principal.

109

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo
Rad. Nro. 1100131030241996-25198-00

En atención a la solicitud elevada por quien dice ser el apoderado de Multifamiliar Cundinamarca¹ respecto a que se tramite el oficio No. 1130 del 29 de mayo de 2018 presuntamente expedido por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, a través del cual se comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del demandado Guillermo Rodríguez González, el mismo estese a lo resuelto en proveído del 18 de junio de 1998², a través del cual se declaró la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

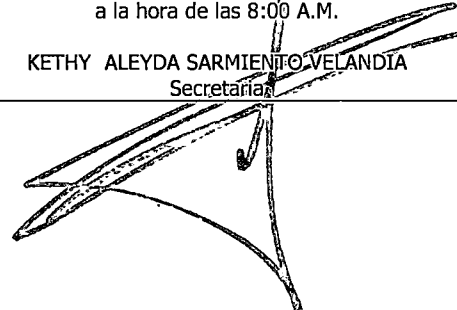
Si bien el citado oficio no fue remitido desde la dirección electrónica del Despacho en comento ni tiene la firma digital del empleado responsable, por Secretaria comuníquese lo aquí dispuesto a través del correo **j01pqccmcbtbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para los fines que estimen pertinentes.

Surtido lo anterior, archívese el expediente.


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>118</u>
Fijado hoy <u>28 OCT 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



¹ Fl. 101 cuaderno principal.

² Fl. 88 cuaderno principal.